



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, la parte vinculada como litisconsorcio necesario – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, interpuso nulidad del auto del 26 de enero de 2023, por medio del cual, se, (i) tuvo por no contestada la demanda de intervención excluyente por parte del ICBF; (ii) tener por contestada tanto la demanda principal como la intervención excluyente por parte del curador ad litem y (iii) requerir nuevamente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas. (anexo 69 fls. 1 al 2)

Asimismo, con oficio No. 74 del 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Familia de esta localidad, comunicó sobre la decisión adoptada en auto del 8 de febrero de 2023, con respecto al requerimiento del despacho. (anexo 73 fl. 1 al 4)

Además, fue allegado oficio No. 83 del 16 de febrero de los corrientes, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales (anexo 74), a través del cual, solicita el estado actual del proceso y la remisión del link del expediente digital del presente proceso.

Por otro lado, del estudio del dossier, se evidenció, que si bien mediante auto del 25 de agosto de 2022, se ordenó la inscripción de la demanda de intervención excluyente en el folio de matrícula inmobiliaria 100-13232 de conformidad con el art. 592 del C.G.P. y en razón a la admisión de la demanda de intervención excluyente propuesta por la señora Ana Edilma Arias Urrea (anexo 38); la inscripción realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, consignó que esta fuera por el demandante principal (Miguel Ángel García Gutiérrez) anotación No. 10 del certificado de tradición correspondiente (anexo 66) y no quien la promovió (Ana Edilma Arias Urrea).

En la fecha, 6 de marzo de 2023, remito la actuación al Señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00028-00**

DEMANDANTE : **MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ**

INTERVENCION

EXCLUYENTE : **ANA EDILMA ARIAS URREA**

DEMANDADO : **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA
NOHORA DUQUE DE GIRALDO y demás PERSONAS
INDETERMINADAS**

Auto S. # 201-2023

Auscultado el trasegar procesal dentro del presente juicio declarativo, este judicial efectuando el control de legalidad de que trata el artículo 132 de l CGP, observa que existe una irregularidad que debe ser solventada a efectos de evitar la consumación de una nulidad procesal o una afectación al debido proceso de las partes; ello en virtud a que la entidad convocada e integrada de oficio en su momento de manera necesaria, esto es, el ICBF en su escrito de réplica presentó una excepción que denominó como “*Pleito pendiente*”, la cual constituye, según su naturaleza, una excepción previa al tenor del artículo 100 del CGP; y a la cual no se le ha ofrendado el trámite consagrado en el artículo 101 de la misma obra.

Por tal razón, previo a fijarse fecha para las audiencias y diligencias respectivas, se ordena a la secretaria correr traslado de la referida excepción atendiendo las normas procesales en cita.

Ahora bien, la misma vinculada como litis consorcio necesario – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ha formulado nulidad frente al auto del 26 de enero de hogaño (anexo 69), por medio del cual, entre otras, “*tuvo por no contestada la demanda de intervención excluyente por parte del ICBF*”, basando sus supuestos en que, la notificación que efectuó la parte demandante en calenda del 12 de septiembre de 2022, tuvo contestación de la demanda para el 29 del mismo mes y año por parte de esta, situación que quedó constatada, con auto del 20 de octubre de 2022 (anexo 52) en donde dispuso tener por contestada la demanda por parte del ICBF, adicionando, que con respecto a la intervención excluyente (art. 63 C.G.P.) debió la parte interesada, dar aplicación al numeral 3º del art. 291 del C.G.P., concluyendo, en que “*no se acredita por la parte demandante los requisitos exigidos por la ley en el artículo 133 del CGP numeral 8*”, además, solicita se cree el expediente digital con cuaderno exclusivo para el proceso *ad excludendum*. (anexo 70)

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas, procede el Juzgado a dar aplicación a lo establecido en el art. 134 del C.G.P.; y, en consecuencia, se corre traslado a los demás sujetos procesales de la nulidad formulada por la vinculada como litis consorcio necesario – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta, alleguen y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.



Dicho traslado será por el término de tres (3) días y empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, se agrega y pone en conocimiento el oficio No. 74 del 13 de febrero de 2023, emanado del Juzgado Primero de Familia de esta localidad, en donde comunicó sobre la decisión adoptada en auto del 8 de febrero de 2023, con respecto al requerimiento del despacho. (anexo 73 fl. 1 al 4), así:

“Visto el informe secretarial anterior, se ordenará agregar al expediente correspondiente los memoriales provenientes del Juzgado 12 Civil Municipal y 2 Civil del Circuito de esta ciudad, debiéndosele informar que actualmente el proceso se encuentra suspendido, según se razonó a través de auto de fecha 31 de marzo de 2022 por la siguiente razón: “A la luz de las normas transcritas, se encuentra que la solicitud deprecada por los señores MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ y JUAN PABLO GONZÁLEZ OSPINA, a través de apoderado, es plenamente procedente, pues los bienes que conforman el patrimonio de la causante, son: Los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-25946, 100-12331 y 100-13232; y los CDT’s números 2516775, 2903761 y 2944722, según se aprobó en la audiencia de inventarios y avalúos; y los procesos de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con radicados 2022-00028, 2019-00193 y 2019-00732, en los que son demandantes los acá petentes, recaen respectivamente sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 100- 13232 y 100-12331 y sobre los CDT’s mencionados, es decir, sobre una parte considerable de la masa partible, circunstancias que se ajustan a lo indicado en el artículo 1.388 del Código Civil.”

Adicionando a dicho proveído, *“les informó que actualmente actúa como único interesado reconocido el Instituto Colombia de Bienestar Familiar – ICBF Regional Caldas”*.

Además, fue allegado oficio No. 83 del 16 de febrero de los corrientes, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales (anexo 74), a través del cual, solicita el estado actual del proceso y la remisión del link del expediente digital del presente proceso. Por secretaría del despacho, se ordena proceder de conformidad con lo demandado por dicha judicatura, dejando constancias de los actos en el plenario.

Finalmente, con base a la constancia secretarial, en donde se evidenció el yerro cometido en relación al nombre del demandante en la inscripción de la demanda de intervención de excluyente, se hace necesario ordenar por la secretaría del despacho, expedir oficio por medio del cual se comunique sobre la corrección de la parte demandante en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria 100-13232, toda vez que la demanda referenciada, fue promovida por la señora Ana Edilma Arias Urrea y no el señor Miguel Ángel García Gutiérrez. Se ordena proceder de conformidad, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, sobre lo dispuesto.

Fenecidos los traslados respectivos de la excepción previa y de la nulidad imprecada, pásese el trámite a despacho para resolver lo que en derecho corresponda y fijar fecha para las audiencias y diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134903e64614df2e05bbe45871f4f2e3ce16c9a77a01f27e07532e91c049088a**

Documento generado en 21/03/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>